



**SENTENCIA NO. (167) CIENTO SESENTA Y SIETE.-**

Ciudad Tula, Tamaulipas, a los **(02) dos días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).-**

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el presente expediente número **028/2021**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***; lo promovido por las partes, lo actuado por éste Juzgado y cuanto de autos consta, así convino y debió verse; y,

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO:-** Que ante este Juzgado, compareció por escrito de fecha de recibido (diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno) (19/02/2021), el C. **\*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de su esposa **\*\*\*\*\***, bajo las reformas de los artículos 248, 249 y segundo transitorio, de fecha catorce de Junio del dos mil quince, del Código Civil vigente en el Estado, manifestando como **HECHOS** los que a continuación se describen literalmente:

*“... PRIMERO: - En fecha 14 de agosto del año de 1998, en el Municipio de Doctor Arroyo Nuevo León, ante el Oficial del Registro Civil, contraí matrimonio Civil con la ahora demandada **\*\*\*\*\***, bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, según lo acredito con la Copia certificada del acta de matrimonio que al efecto me permito exhibir a este mi curso, como anexo numero uno. SEGUNDO.- Así mismo me permito manifestar además que dentro de nuestro matrimonio no procreamos hijo alguno, ni mucho menos adquirimos bienes muebles e inmuebles de fortuna, en razón a ello no exhibimos*

convenio alguno, que requiere el artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas. TERCERO:- Durante el tiempo que estuvimos unidos en matrimonio, establecimos nuestro domicilio conyugal, en el ejido San José del Llano, Municipio de Miquihüna, Tamaulipas, CUARTO.- He decidido solicitar el divorcio en esta Vía y Forma, por ya no ser mi voluntad continuar casado con la C. **\*\*\*\*\***, esto en atención de que a la fecha tenemos aproximadamente 20 años de estar totalmente separados, ya que, de continuar así, se limitaría en mi perjuicio el derecho a la libre elección de vida, puesto que mis planes de vida, ya no compaginan con mi aun esposa. Así lo declara la primera sala en la siguiente tesis que me permito transcribir para el efecto Época: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, BRINDA PROTECCION A UN AREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PUBLICAS". La Constitución mexicana obliga una amplia protección a la Autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen, Así, términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que pueden afectar la autonomía personal, De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la Autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En ese sentido la Constitución y los tratados internacionales reconocen un



*catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al técnico que también comparten límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a "un área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos espacios vitales que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado espacio vital es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esa manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentra tutelada por un derecho de libertad específico." ...".-*

Fundó su demanda en diversos artículos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles, acompañando a la misma los documentos a que en ella se refiere y por encontrarse ajustada a derecho, ( sin haber formulado propuesta de convenio, por las razones que indica ), por auto de fecha (22/02/2021) veintidós de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se dio entrada a la misma, ordenándose

emplazar a la parte demandada; emplazamiento que se llevó a cabo mediante edictos que fueron publicados en el periódico Oficial del Estado y El Expreso; así la vista correspondiente a la Representante Social de la Adscripción, quien desahogó la misma, manifestando no tener objeción alguna en que el presente trámite jurisdiccional siga por sus demás etapas conducentes.

Mediante acuerdo dictado el [\(25/11/2021\)](#) [veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno \(2021\)](#), se declaró la rebeldía del demandado al no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, y a través del mismo por haber transcurrido el término legal concedido, con fundamento en lo establecido por el artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, se mandó citar a las partes para oír sentencia, la cual es el caso de pronunciar, bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO:-** La competencia de éste Juzgado para conocer y resolver del presente procedimiento se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO:-** El Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone en sus artículos 248, 249 y 251, que:

**"ARTICULO 248:-** *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la*



*causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.*

*Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.*

**ARTÍCULO 249.-** *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

**I.-** *La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;*

**II.-** *Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;*

**III.-** *El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

**IV.-** *Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

**V.-** *La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y*

**VI.-** *En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

**ARTÍCULO 251.-** *En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.*

En el presente caso compareció el C. **\*\*\*\*\***, promoviendo el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, bajo las reformas de los artículos 248, 249 y segundo transitorio, de fecha catorce de Junio del dos mil quince, del Código Civil vigente en el Estado, en contra de la C. **\*\*\*\*\*** (sin aportarse la propuesta de convenio, por la razón apuntada con antelación), constando de autos que la referida demandada no compareció dentro del término legal concedido, a efecto de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que por auto

del (25/11/2021) veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), fue declarada su rebeldía.

En la especie, como es de verse se ha acreditado legalmente la existencia del matrimonio habido entre las partes de éste juicio, y que este tiene mas de un año de haber sido celebrado, tal y como lo establece el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, con la copia certificada del acta respectiva número 00116, Oficialía No. 1 en el Libro 1, con fecha de registro 14/08/1998 ( catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho ), expedida por el Oficial del Registro Civil de Doctor Arroyo, Nuevo Leon, prueba documental anterior que obra agregada en autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditada dicha circunstancia.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del código en comento, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quedando ambos cónyuges en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio; así también, se declara disuelta la sociedad conyugal que con motivo de su matrimonio tenían establecida las partes, la cual deberá ser liquidada en la vía incidental y en etapa ejecutiva de esta sentencia, para el caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social.



**TERCERO:-** Ejecutoriada que sea esta sentencia o susceptible de ejecución con arreglo a la ley, remítase copia certificada de esta sentencia, como del auto que estime su firmeza legal con los datos y el oficio de estilo respectivo al Oficial del Registro Civil de Doctor Arroyo, Nuevo Leon, lugar ante el cual celebraron matrimonio las partes, para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y levante el acta de divorcio correspondiente; todo lo cual a través del exhorto correspondiente al juez que ejerza jurisdicción familiar en dicha localidad

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO:** Ha procedido el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la C. **\*\*\*\*\***, en consecuencia;

**SEGUNDO:-** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos CC. **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, con la copia certificada del acta respectiva número 00116, Oficialía No. 1 en el Libro 1, con fecha de registro 14/08/1998 ( catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho ), expedida en la Oficialía del Registro Civil de Doctor Arroyo, Nuevo Leon, restituyéndose a la mujer en su nombre de soltera, y quedando ambos cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio, en términos del primero párrafo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado; así también, **se declara disuelta la sociedad conyugal que con motivo de su matrimonio tenían**

**establecidas las partes, la cual deberá ser liquidada en la vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, para el caso de resultar bienes conformadores de ese fondo social.-**

**TERCERO:-** Ejecutoriada que sea esta sentencia o susceptible de ejecución con arreglo a la ley, remítase copia certificada de la misma, como del auto que estime su firmeza legal, con los datos y el oficio respectivo al Oficial del Registro Civil de Doctor Arroyo, Nuevo Leon, lugar ante el cual celebraron matrimonio las partes, para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y levante el acta de divorcio correspondiente; todo lo cual a través del exhorto correspondiente al juez que ejerza jurisdicción familiar en dicha localidad.

**CUARTO:-** Se notifica a las partes que de conformidad al Acuerdo 40/2018, pronunciado por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fecha doce (12) de diciembre del año próximo pasado ( 2018 ), que una vez concluido el presente asunto contarán con noventa ( 90 ) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

**QUINTO.-** Asimismo, con fundamento en el acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020, emitidos por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se hace la aclaración que la firma electrónica



cuenta con la misma validez que la firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el ciudadano **LICENCIADO ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE**, Juez Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el ciudadano **LICENCIADO RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL**, Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe.

**LIC. ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE.**  
JUEZ.

**LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.**  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - - Luego se publicó esta sentencia en la lista del día. Conste.  
L'AGI/L'RFDA/JRC.-

El Licenciado(a) RAMIRO FCO. DDEL ANGEL , Secretario DE ACUERDOS, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 167 dictada el JUEVES, 2 DE DICIEMBRE DE 2021 por el JUEZ, constante de NUEVE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.